



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05620-2015-PHC/TC  
LIMA NORTE  
RAÚL ALFREDO REYES SOSA,  
REPRESENTADO POR VALERIA  
ANTONIA REYES CÓRDOVA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Hernández Humire, a favor de don Raúl Alfredo Reyes Sosa contra la resolución de fojas 90, de fecha 20 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Penal Permanente para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05620-2015-PHC/TC  
LIMA NORTE  
RAÚL ALFREDO REYES SOSA,  
REPRESENTADO POR VALERIA  
ANTONIA REYES CÓRDOVA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 4 de setiembre de 2012 y la resolución suprema confirmatoria de fecha 2 de abril de 2013, a través de las cuales la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al favorecido por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 0041387-2007 / R. N. 3761-2012). Se alega que el hecho de que las relaciones sexuales no se hayan llevado a cabo en una vivienda, sino en un hostel implica obligar a la menor a trasladarse una y otra vez al aludido hostel. Por tanto, resultaba necesario verificar los medios típicos que empleó el imputado. Además de ello, se afirma que el beneficiario fue condenado sin que se haya realizado un debido juicio de subsunción respecto de la conducta que *exprofeso* puede ser catalogada como constitutiva de los medios típicos de violencia y amenaza.
5. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como lo son los alegatos de irresponsabilidad penal, la apreciación de los hechos penales y la subsunción de la conducta penal del procesado (Expedientes 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05620-2015-PHC/TC  
LIMA NORTE  
RAÚL ALFREDO REYES SOSA,  
REPRESENTADO POR VALERIA  
ANTONIA REYES CÓRDOVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**